

RESOLUCION N. 02108

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 12 de octubre de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **DELIPIO**, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula mercantil N° 522487, propiedad del señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, en donde se pudo evidenciar elementos de publicidad exterior visual en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental vigente, y con fundamento en la cual se emitió el **Concepto Técnico 02846 del 23 de marzo de 2022**.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento. Una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidenció documento con radicado 2021ER228584 del 21 de octubre de 2021, el cual consiste en la solicitud de registro, en cuanto a las demás infracciones no se tiene comprobante de que se hayan subsanado, según las observaciones registradas en el acta de visita No. 202154 del 12 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 02846 del 23 de marzo de 2022**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado DELIPIO con Matricula Mercantil 522487, propiedad del señor CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS identificado con C.C. 79.783.548 y requerido en la visita realizada el 12 de octubre del 2021, con acta de visita técnica No. 202154.

(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la CARRERA 53 No. 56 B - 14 al establecimiento de comercio denominado DELIPIO con Matricula Mercantil 522487, propiedad del señor CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS identificado con C.C. 79.783.548, el día 12/10/2021, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto..

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica.

4.1 Registro fotográfico



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000	Ver fotografía No. 2 y 3. Se encontraron avisos incorporados en las ventanas y en la puerta del establecimiento. Círculo amarillo
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000	Ver fotografía 1 a la 3. Se encontraron (DOCE (12)) elementos publicitarios adicionales al (único (1)) aviso permitido.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79° de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales sea necesarias, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la

responsabilidad en materia ambiental y dará lugar a los procedimientos administrativos pertinentes.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas a saber:

- **Amonestación escrita**
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de amonestación escrita consiste en la llamada de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Para concretar el propósito último de la amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico 02846 del 23 de marzo de 2022**, se evidenció que el establecimiento de comercio **DELIPIO**, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula mercantil N° 522487, propiedad del señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, posee avisos incorporados en las ventanas y en la puerta del establecimiento, junto con doce (12) elementos publicitarios adicionales al (único) (1) aviso permitido, vulnerando, el Literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y el Literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Dichos preceptos normativos, se transcriben a continuación:

- **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000**, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

“(…) ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3° del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo*

(...) **ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y...

(...)”

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva consistente en:

- Amonestación escrita, con ocasión a lo evidenciado en visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 12 de octubre de 2021, dado que se encontró que el establecimiento de comercio **DELIPIO**, identificado con matrícula mercantil N° 522487, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, posee avisos incorporados en las ventanas y en la puerta del establecimiento, junto con doce (12) elementos publicitarios adicionales al (único (1) aviso permitido, vulnerando, el Literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y el Literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Que, en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, se puede determinar que esta genera una posible contaminación visual y lo cierto es que afecta más de lo que podemos pensar en un principio. De hecho, sus consecuencias son diversas y algunas bastante preocupantes, por lo que conviene citar las **principales consecuencias de la contaminación visual**, para ser conscientes de ello e intentar evitarla al máximo en nuestro día a día:

- Estética paisajística afectada
- Disminución de la eficiencia
- Dolor de cabeza
- Mal humor
- Estrés por saturación de elementos y colores
- Trastornos de atención
- Alteraciones del sistema nervioso
- Accidentes ocasionados por obstrucción visual al conducir

Que, por lo anterior encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida consistente en amonestación escrita al señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DELIPIO**,

identificado con matrícula mercantil N° 522487, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para que con esto se trate, a fin de cuentas, de **moderar la cantidad de información con que se aborda** a las personas en su entorno vital y delimitar los espacios propicios para ello y los que, en cambio, deben mantenerse a salvo.

Esta Secretaria, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, armonizando la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico 02846 del 23 de marzo de 2022**, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya señalado.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la

ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con la instalación de publicidad exterior visual sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, en el establecimiento denominado: **DELIPIO**, identificado con matrícula mercantil N° 522487, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto se encontró que posee avisos incorporados en las ventanas y en la puerta del establecimiento, junto con doce (12) elementos publicitarios adicionales al (único (1) aviso permitido.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto en el Literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y el Literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de Amonestación escrita a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“(…) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”*

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el propietario del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de Amonestación escrita sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las

acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

VI. ARCHIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de Amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que el señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, propietario del establecimiento de comercio denominado **DELIPIO**, identificado con matrícula mercantil N° 522487, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., ha dado cumplimiento, en el sentido de retirar los elementos de publicidad exterior y visual que no cumplen con la normatividad aplicable ubicados en la Carrera 53 No. 56 B – 14 del Barrio Paula VI de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, propietario del establecimiento de comercio denominado **DELIPIO**, identificado con matrícula mercantil N° 522487, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico 02846 del 23 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*(...) “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).
(...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, propietario del establecimiento de comercio denominado **DELIPIO**, ubicado en Carrera 53 No. 56 B – 14 del Barrio Paula VI de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior y visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- el Literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, puesto que se encontraron doce (12) elementos publicitarios adicionales al único (1) aviso permitido
- Literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, ya que se encontraron avisos incorporados en las ventanas y en la puerta del establecimiento.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 12 de octubre de 2021, acogida mediante el **Concepto Técnico 02846 del 23 de marzo de 2022** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, propietario del establecimiento de comercio denominado **DELIPIO**, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 02846 del 23 de marzo de 2022**, en los siguientes términos:

1. Retirar doce (12) elementos publicitarios adicionales al único (1) aviso permitido, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.
2. Retirar los avisos incorporados en las ventanas y en la puerta del establecimiento, ubicado en la Carrera 53 No. 56 B – 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO. – La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta; ello sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ARTURO SARMIENTO ARENAS**, identificado con C.C. N° 79.783.548, propietario del establecimiento de comercio denominado **DELIPIO**, en la Carrera 40 C No. 56 B – 14, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

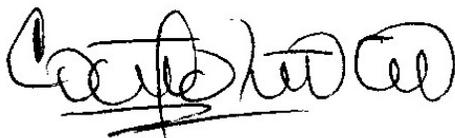
ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2022-1608**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2022-1608

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE